

Resolución No. 003

**LA JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO**

Considerando:

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se expidió la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado cuyo objeto es *“evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales buscando la eficiencia de los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, reformado en Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 823 de 5 de noviembre de 2012, el Presidente de la República, expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado establece que *“La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidas para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”*;

Que, el mencionado artículo determina que la Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado establece que *“están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general”*;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado dice que *“las prohibiciones establecidas en el artículo 11 no se aplicarán a aquellas conductas de operadores económicos que por su pequeña escala de operación y /o por su escasa significación, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. La Junta de Regulación determinará los criterios para la aplicación de la regla de mínimis”*;

Que, el literal e del artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que entre las atribuciones de la Junta de Regulación está el *“Determinar los criterios para la aplicación de la regla de mínimis en materia de acuerdos y prácticas restrictivas”*;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala que: *“Hasta que la Junta de Regulación determine los criterios para la aplicación de la regla de mínimis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley no se aplicarán a las siguientes conductas:*

- a) *Las conductas entre operadores económicos real o potencialmente competidores, cuando la cuota de mercado conjunta de los participantes en el acuerdo no excede el diez por ciento (10 ó) en ninguno de los mercados relevantes afectados;*
- b) *Las conductas entre operadores económicos no competidores, ni reales ni potenciales, cuando la cuota de mercado de cada uno de los partícipes no excede el quince por ciento (15%) en ninguno de los mercados relevantes afectados;*
- c) *Cuando, en un mercado relevante, la competencia se vea restringida por los efectos acumulativos de acuerdos paralelos para la venta de bienes o servicios concluidos por proveedores o distribuidores diferentes, los porcentajes de cuota de mercado fijados en los apartados anteriores quedarán reducidos al cinco por ciento (5%). Se entenderá que existe un efecto acumulativo si al menos el treinta por ciento (30%) del mercado de referencia está cubierto por redes paralelas de acuerdos.”*

Que, el artículo 17 del Reglamento para el Funcionamiento de la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Secretaría Permanente, establece que: *“A fin de que se evalúen y validen técnicamente los informes, estudios y propuestas elaborados por la Secretaría Permanente u otras entidades competentes, se deberá conformar un equipo técnico interinstitucional que sesionará, al menos, una vez al mes de forma ordinaria”;*

Que, mediante informes No. DA-2013-006-T, de fecha 13 de agosto de 2013, y DI-2013-007-E, el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, presentó la propuesta para la determinación de la Regla de Mínimis para la no aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado en cuanto a acuerdos horizontales;

Que, mediante informe No. DI-2013-014-T/2, de fecha 27 de diciembre de 2013, el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, presentó la propuesta para determinación de la Regla de Mínimis para la no aplicación de las prohibiciones contenidas en la Disposición Transitoria Tercera literal B, del Reglamento de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que, mediante informe ejecutivo No. ETI-20134-001, de fecha 08 de enero de 2014, el Equipo Técnico Interinstitucional, recomendó a la Junta de Regulación la aprobación de las propuestas técnicas presentadas por el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, sobre la determinación de los criterios para la aplicación de la Regla de Mínimis en materia de acuerdos y prácticas restrictivas;

En ejercicio de la atribución determinada en el literal e del artículo 42 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

RESUELVE:

DETERMINAR LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE MÍNIMIS EN MATERIA DE ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Artículo 1.- Objeto.- La presente resolución determina los criterios para la aplicación de la Regla de Mínimis respecto a las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 2.- Umbrales para la aplicación de la Regla de Mínimis para acuerdos y prácticas restrictivas.- Las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado no se aplicarán a las siguientes conductas:

- a) Las conductas entre operadores económicos real o potencialmente competidores, cuando la cuota de mercado conjunta de los participantes en el acuerdo no exceda el catorce por ciento (14%) en ninguno de los mercados relevantes afectados;
- b) Las conductas entre operadores económicos no competidores, ni reales ni potenciales, cuando la cuota de mercado de cada uno de los partícipes no exceda el quince por ciento (15%) en ninguno de los mercados relevantes afectados;
- c) Cuando, en un mercado relevante, la competencia se vea restringida por los efectos acumulativos de acuerdos paralelos para la venta de bienes o servicios concluidos por proveedores o distribuidores diferentes, los porcentajes de cuota de mercado fijados en los apartados anteriores quedarán reducidos al cinco por ciento (5%). Se entenderá que existe un efecto acumulativo si al menos el treinta por ciento (30%) del mercado de referencia está cubierto por redes paralelas de acuerdos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los criterios establecidos en el artículo 2 de la presente resolución, serán revisados anualmente o de oficio, a instancias del Presidente de la Junta de Regulación; o a petición de al menos dos miembros de la Junta de Regulación, o de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para lo cual se deberá acompañar el proyecto de reforma solicitado.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado informará de manera semestral a los miembros de la Junta de Regulación y a la Secretaría Permanente, sobre los procedimientos llevados a cabo en cuanto a acuerdos y prácticas restrictivas; indicando al menos el número de casos en etapa de pre-investigación, investigación, archivados y resueltos; los mercados relevantes estudiados; y la participación de mercado de los operadores económicos involucrados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese del cumplimiento de la presente resolución a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Notifíquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a los 15 días del mes de enero de 2014.



Richard Espinosa Guzmán
**MINISTRO COORDINADOR DE LA
PRODUCCIÓN, EMPLEO Y
COMPETITIVIDAD**



Stevie Gamboa
**DELEGADO DEL MINISTRO
COORDINADOR DE LOS
SECTORES ESTRATÉGICOS**



David Falcón
**DELEGADO DEL MINISTRO
COORDINADOR DE LA POLÍTICA
ECONÓMICA**



Patricio Muriel
**DELEGADO DE LA MINISTRA
COORDINADORA DE
DESARROLLO SOCIAL**



Lo certifico
Ab. David Maya
SECRETARIO AD HOC